



310.28
Exp. No.4462/21 abril/2008



AUTO

098 11 APR 2014

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

11 ABR 2014

Que mediante Resolución 0379 de 07 de junio de 2013 se le impuso al CONDOMINIO VICTORIA REAL, a través de su Representante legal y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, para que de manera inmediata le haga mantenimiento al medidor de caudal acumulativo, ya que no se puede determinar el caudal de explotación, realizar el control anual de la calidad del agua mediante la realización de análisis físico-químicos y bacteriológicos, y presentar ante CARSUCRE el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo y cuarto numeral 4.12 de la resolución No. 0650 de 28 de julio de 2009 y artículo primero del Auto No. 1669 de octubre 6 de 2011. Comunicándosele mediante oficio No. 3861 de 01 de agosto de 2013, expedida por CARSUCRE.

Que mediante Auto No. 0116 de 24 de Enero de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de la Oficina de Agua, practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la resolución No. 0379 de 07 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de visita de seguimiento realizada el día 05 de febrero de 2014 por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental-Oficina de Agua: dan cuenta de lo siguiente:

- El CONDOMINIO VICTORIA REAL, a través de su Representante Legal, no cumplió con lo ordenado en el artículo primero de la resolución No. 0379 de junio 07 de 2013, ya que no realizó el mantenimiento al medidor de caudal acumulativo, por lo que no se puede determinar el caudal de explotación.
- El CONDOMINIO VICTORIA REAL, a través de su Representante Legal, no cumplió con lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 1669 de octubre 06 de 2011 y artículo primero de la resolución No. 0379 de junio 07 de 2013, concerniente a: Presentar ante CARSUCRE el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de junio 06 de 1997.
- El CONDOMINIO VICTORIA REAL, a través de su Representante Legal y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero de la resolución No. 0650 de julio 28 de 2009, debe solicitar con un mes de anticipación a la expiración de la concesión, la prórroga de la misma, ya que la otorgada vence el 21 de agosto del 2014.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están



310.28



Exp. No.4462/21 abril/2008

CONTINUACIÓN AUTO

10981/14

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

11 ABR 2014

habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señala en su artículo primero que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales..... de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio en contra el municipio de Sincelejo, a través de su representante legal.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del Medio Ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE".... De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra EL CONDOMINIO VICTORIA REAL, identificado con el NIT 823.000.666-0 a través de su Representante Legal, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la resolución No. 0379 de 07 de junio de 2013, artículo primero del Auto No. 1669 de octubre 06 de 2011 expedidas por CARSUCRE.



310.28



Exp. No.4462/21 abril/2008

CONTINUACIÓN AUTO

098 1 1 ABR 2014

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE, Dirección
General. Sincelejo,
1 ABR 2014

EL CONDOMINIO VICTORIA REAL, identificado con el NIT 823.000.666-0 a través de su Representante Legal, presuntamente ha violado el artículo primero de la resolución No. 0379 de 07 de junio de 2013, artículo primero del Auto No. 1669 de octubre 06 de 2011 expedidas por CARSUCRE.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte El CONDOMINIO VICTORIA REAL, identificado con el NIT 823.000.666-0 a través de su Representante Legal.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que de acuerdo al informe de visita realizado el 05 de febrero de 2014, El CONDOMINIO VICTORIA REAL, identificado con el NIT 823.000.666-0 a través de su Representante Legal, incumpliendo con lo ordenado en el artículo primero de la resolución No. 0379 de 07 de junio de 2013, artículo primero del Auto No. 1669 de octubre 06 de 2011 expedidas por CARSUCRE.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivadas..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra El CONDOMINIO VICTORIA REAL, identificado con el NIT 823.000.666-0 a través de su Representante Legal, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al CONDOMINIO VICTORIA REAL, identificado con el NIT 823.000.666-0 a través de su Representante Legal, el siguiente pliego de cargos:

- El CONDOMINIO VICTORIA REAL, a través de su Representante Legal, presuntamente no ha realizado el mantenimiento al medidor de caudal acumulativo, por lo que no se puede determinar el caudal de explotación, incumpliendo con lo ordenado en el artículo primero de la resolución No. 0379 de junio 07 de 2013, expedida por CARSUCRE.
- El CONDOMINIO VICTORIA REAL, a través de su Representante Legal, presuntamente no ha presentado ante CARSUCRE el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de junio 06 de 1997, incumpliendo con lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 1669 de octubre 06 de 2011 y artículo primero de la resolución No. 0379 de junio 07 de 2013, expedidas por CARSUCRE.



310.28
Exp. No.4462/21 abril/2008



CONTINUACIÓN AUTO

10984171

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

11 ABR 2014

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: El CONDOMINIO VICTORIA REAL, a través de su Representante Legal y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero de la resolución No. 0650 de julio 28 de 2009, debe solicitar a CARSUCRE con un mes de anticipación a la expiración de la concesión, la prórroga de la misma, ya que la otorgada vence el 21 de agosto del 2014.

SEXTO: De conformidad al artículo 7D de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado) *Ricardo Baduín Ricardo*
Dir. Gen. CARSUCRE

RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Norcia V. M.

Revisó: Edith Salgado